

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

Los demandados fueron notificados de la orden de pago librada en su contra el día 7 de julio de 2020 por estado.

Términos para pagar y excepcionar : 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 de julio de 2020.

Dentro del término de ley guardo silencio.

Manizales, Julio 28 /2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

RADICADO: 170014003003-2019-00702-00

**ANTECEDENTES:**

El señor **HERNANDO ORTIZ GONZALEZ** quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente en esta demanda **EJECUTIVA** seguida a continuación del proceso VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado a **SOL NATALIA CORREA ECHEVERRY y JORGE ENRIQUE MEDINA VARGAS** con el fin de obtener la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados y derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, al igual que el valor de las costas liquidadas mediante sentencia dictada el 20 de enero de 2020 que obra en el expediente primigenio condenando a la parte demandada al pago de las mismas por la suma de \$ 480.000 como agencias en derecho y que al ser liquidadas por este despacho ascendió a la suma de \$ 492.900.00, auto que se encuentra debidamente aprobado y ejecutoriado.

En la presente demanda **EJECUTIVA** seguida a continuación del proceso VERBAL –Restitución de Bien Inmueble Arrendado se dispuso que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la notificación a los demandados fuera por ESTADO, dentro del término legal guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones***

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".*

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 6 de julio de 2020.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 6 de Julio de 2020, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido a continuación del proceso **VERBAL - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** - promovida por el señor **HERNANDO ORTIZ GONZALEZ** en contra de **JORGE ENRIQUE MEDINA VARGAS Y SOL NATALIA CORREA ECHEVERRY**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 278.000.00**.

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO: REMITIR** el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

me.

